



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1694/2025

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO¹

RESPONSABLE: SENADO DE LA REPÚBLICA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la negativa del registro de la actora para participar en el procedimiento para ocupar cargos de magistraturas electorales locales y, por ende, su exclusión de la lista de personas aprobadas, por incumplir el requisito señalado en la convocatoria emitida por el Senado de la República de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria general para magistraturas electorales locales. El cinco de marzo, se publicó en la Gaceta del Senado, el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se aprobó la

¹ En adelante *parte actora*.

² De forma sucesiva *responsable*.

³ Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Colaboró: Héctor Guadalupe Bareño García.

SUP-JDC-1694/2025

Convocatoria para el proceso de selección de magistraturas electorales de los Tribunales Electorales locales.⁴

2. Impugnación de la convocatoria. Inconforme con la consideración IV de la convocatoria, incisos b) y c) de la Convocatoria, la actora presentó un juicio de la ciudadanía en su contra, la cual quedó registrado con el número del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1600/2025 y en el que esta Sala Superior determinó confirmar el acto controvertido.

3. Registro y exclusión del proceso. Refiere la actora que el once de marzo, solicitó su registró como aspirante a un cargo de magistratura electoral.

4. Listado de personas aprobadas. A decir de la actora, el diecinueve de marzo la JUCOPO emitió el listado de personas aprobadas para el proceso de selección de magistraturas electorales de los Tribunales Electorales locales, en el que la parte actora no fue incluida.

5. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo la parte actora presentó juicio de la ciudadanía.

6. Recepción, registro y turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1694/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente de referencia y radicarlo, admitir el medio de

⁴ En adelante la Convocatoria.



impugnación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia, ya que se trata de un medio de impugnación en el que una ciudadana cuestiona su exclusión del listado de personas aprobadas para el proceso de selección de magistraturas electorales de los Tribunales Electorales locales.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

a) Forma. En el medio de impugnación se hace constar el nombre y firma electrónica de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan los preceptos legales presuntamente transgredidos; los hechos y agravios materia de controversia; así como, las pruebas de su intensión.

⁵ Esta competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1694/2025

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto,⁶ porque la actora tuvo conocimiento, el diecinueve de marzo, del listado de personas aprobadas para el proceso de selección de magistraturas electorales de los Tribunales Electorales locales y la presentación del juicio de la ciudadanía se realizó el mismo día.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio se promueve por parte legítima, dado que la actora argumenta haber sido excluida indebidamente del listado de personas aprobadas para el proceso de selección de magistraturas electorales de los Tribunales Electorales locales debido a requisitos que considera inconstitucionales —los cuales se establecieron en la convocatoria respectiva—, lo que vulnera sus derechos al impedirle participar en la contienda por una magistratura electoral local.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio del fondo.

3.1. Pretensión y síntesis de agravios. La parte actora impugna la negativa del registro de la actora para participar en el procedimiento para ocupar cargos de magistraturas electorales locales y, por ende, su exclusión de la lista de personas aprobadas, al considerar que el requisito de edad mínima establecido en el artículo 115, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE es inconstitucional e

⁶ Conforme con los artículos 7, párrafo 2 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



inconvenional.

Argumenta que tal exigencia resulta desproporcionada y no armoniza con el marco constitucional vigente, pues, desde su óptica, transgrede el principio de igualdad de las personas previsto en el artículo 1º constitucional y, por ello, genera discriminación, al ser un derecho acceder a un cargo de carácter decisorio, máxime que reúne los requisitos previstos en los artículos 34 y 35 constitucional, por tanto, dado que la controversia se centra en la constitucionalidad de dicho requisito, los argumentos serán analizados en conjunto, garantizando el debido examen de los motivos de impugnación⁷.

De ahí que considere la falta de fundamentación y motivación de su exclusión de la lista de personas aprobadas en el procedimiento para ocupar cargos de magistraturas electorales locales.

3.2. Estudio de los agravios.

a) Marco jurídico.

- **Designación de magistraturas electorales.**

De acuerdo con el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, así como con la LGIPE, las Constituciones y leyes locales en materia electoral deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver controversias electorales actúen con autonomía funcional e independencia en sus decisiones.

⁷ Ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En este sentido, se establece que los tribunales electorales locales deben estar integrados por un número impar de magistraturas, cuyo nombramiento corresponde al Senado de la República, mediante el voto de al menos dos terceras partes de los senadores presentes, previa convocatoria pública, conforme a lo dispuesto por la ley.

Respecto al procedimiento de designación, el artículo 108 de la LGIPE señala que el Senado, a propuesta de la JUCOPO, emitirá la convocatoria pública en la que se definirán los plazos y el procedimiento aplicables para la selección de magistraturas en los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

En cuanto a los requisitos para participar, el artículo 115 de la LEGIPE, establece, entre otros, que se debe tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

En el caso, el órgano legislativo emitió convocatoria pública, en la que estableció el procedimiento, plazos, modos y condiciones al que debían de sujetarse quienes participaran conforme los parámetros antes indicados.

b) Caso concreto. En el caso, como ya se dijo, la parte promovente cuestiona su exclusión del proceso a partir de la aplicación del requisito previsto por el legislador ordinario en el artículo 115, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, que exigen determinada edad para poder aspirar a la obtención de una magistratura de cualquier tribunal



electoral local, lo cual considera inconstitucional e inconvencional.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** debido a que, en diversos precedentes, este órgano jurisdiccional ha determinado que el requisito previsto en el artículo 115, incisos b) de la LGIPE, es acorde al orden Constitucional.

En el caso, la parte actora señala que tal requisito no debe ser aplicable porque vulnera su derecho a integrar autoridades electorales locales y le genera discriminación y transgrede el principio de igualdad.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón a la parte actora porque al no haber sido objeto de reforma, ni en la Constitución ni en la LGIPE, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, debe seguir rigiendo, conforme a los criterios emitidos por esta Sala Superior, en los que ha determinado su constitucionalidad.

En efecto, el requisito para poder acceder a un cargo de la autoridad electoral local se encuentra previsto en una ley (formal y materialmente), y si bien se basa en una categoría sospechosa (la edad), no por esa circunstancia viola derechos humanos, ya que la Constitución federal no prohíbe el empleo de categorías sospechosas por el simple hecho de serlo, es decir, es factible su empleo, pero ello da lugar a realizar su examen constitucional a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse apegadas al marco constitucional requieren una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta.

SUP-JDC-1694/2025

En el presente caso, si bien la edad puede señalarse como categoría sospechosa que se encuentra en posibilidad de contravenir lo dispuesto por la Constitución, no se encuentra prohibida su utilización, sino que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige su uso justificado, y un escrutinio estricto, en caso de que se de vele un uso arbitrario.

En diversos precedentes tales como los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1657/2025, SUP-JDC-1600/2025, SUP-JDC-1566/2025 y acumulados, SUP-JDC-1567/2025 y acumulados, SUP-JDC-1568/2025 y acumulados, entre otros, este órgano jurisdiccional ha determinado que tal requisito previsto en el artículo 115, inciso b) es acorde al orden Constitucional, al satisfacer el test de proporcionalidad.

Se expuso en dichos precedentes que el requisito cumple con una **finalidad constitucionalmente legítima y relevante**, como elemento que exige que el objetivo perseguido con la medida legislativa sea, además de constitucionalmente admisible, constituir un propósito importante, como es proteger un mandato de rango constitucional.

De esa forma, la regla en análisis tiene un objetivo relevante, porque buscan que las personas que integren alguna de las magistraturas electorales locales cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para llevar a cabo las labores propias del encargo, como son la calificación de las elecciones en las entidades federativas, incluidas las de quienes integren los poderes judiciales de las propias entidades, pues se trata de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en ese ámbito



geográfico-político, por lo que todo lo concerniente a la renovación de los poderes públicos de los distintos órganos de gobierno, será sometido a su jurisdicción en función de lo que establecen los artículos 41, 17 y 116, fracción IV de la CPEUM.

Por tanto, se expuso que dicha requisito tiene un fin legítimo sustentado constitucionalmente, porque buscan que las personas que integren alguna de las magistraturas electorales locales cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, como es la calificación de las elecciones en las entidades federativas, siendo la máxima autoridad jurisdiccional a nivel estatal.

Se trata de medidas idóneas, porque existe una relación entre la norma y el fin constitucional que se busca, esto es, lograr que las personas que aspiren a integrar algún órgano jurisdiccional electoral local reúnan las características de madurez, capacidades y experiencia.

Son medidas necesarias ya que no representan aspectos restrictivos, puesto que, debe tomarse en cuenta el objetivo de la persona legisladora que es designar personas aptas, capaces, maduras y con experiencia.

Son medidas proporcionales en sentido estricto, que implica que la ciudadanía deba esperar un tiempo determinado para poder aspirar a ocupar alguna magistratura electoral en las entidades federativas, así como contar con una antigüedad mínima con el título profesional, las cuales, no corresponden a exigencias insuperables.

En el caso particular, el beneficio que se obtiene es la integración de dichos organismos con personas aptas para el desempeño del puesto, las cuales tendrán como principal competencia la calificación de las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como del gobierno de los municipios.

Así, la finalidad de la norma en estudio es que los órganos jurisdiccionales locales garanticen la conservación del Estado democrático en las entidades federativas, además de que se integren por las personas con mayor experiencia para ocupar los cargos por las razones anteladas.

De esa manera, la trascendencia constitucional consiste en que el precepto está directamente vinculado con la continuidad del régimen de gobierno del Estado Mexicano de acuerdo, incluso, con los nuevos paradigmas constitucionales, a partir de los cuales, los órganos pertenecientes a los poderes judiciales de las entidades federativas también serán renovados por el voto popular.

En este sentido, la propia Constitución confiere a la persona legisladora ordinaria la facultad expresa de definir los requisitos para la integración de las magistraturas electorales locales, con lo que se reconoce la necesidad de que el diseño de los órganos electorales se adecue a las particularidades del sistema democrático y electoral, garantizando su autonomía y funcionalidad en el marco de los principios constitucionales.

Por tanto, dicho requisito no vulnera el derecho de la actora a



ocupar el cargo, por lo que no se les discrimina, dado que el requisito mencionado es exigible a todas las personas participantes y, por otra parte, no se advierte que ese requisito provoque un indebido trato diferenciado en su contra, con respecto a los demás aspirantes a ocupar el cargo por el que se contiende, ya que por el contrario, se constata que se exige en condiciones de igualdad para todas las personas participantes, y su inobservancia trae como consecuencia, que no pueda ocupar el cargo respectivo, sin que esté demostrado un trato discriminatorio entre situaciones de hecho análogas.

En ese tenor, como se adelantó, la regla prevista en el artículo 115, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, así como en la Convocatoria, resulta ser conforme al parámetro de regularidad constitucional, al establecer un elemento idóneo, válido y razonable que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar alguna magistratura de los órganos jurisdiccionales locales, por lo cual, debe mantenerse dentro del orden jurídico que regirá el proceso de designación.

Con base en lo expuesto, fue correcto que la JUCOPO determinara la negativa del registro de la actora para participar en el procedimiento para ocupar cargos de magistraturas electorales locales y, por ende, su exclusión de la lista de personas aprobadas, sin que pueda declararse la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo en comento, como lo pretende la parte promovente.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, el acto si se encuentra fundado y motivado porque se efectuó conforme a lo dispuesto en el mencionado precepto legal reproducido en el

SUP-JDC-1694/2025

Considerando IV, inciso b) la Convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales, la cual fue publicada en la Gaceta del Senado el seis de marzo de la presente anualidad, que señala como uno de los requisitos a cubrir para ocupar dicho cargo, contar con al menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Por lo que la obligación de la autoridad responsable respecto a la fundamentación y motivación se circunscribió a corroborar el cumplimiento, entre otros, del mencionado requisito en la solicitud de registro, cuya valoración se realizaría con base en ello, a fin de seleccionar a las personas que continuarían en el procedimiento respectivo.

Cabe mencionar que la actora también impugnó el citado requisito al impugnar la referida convocatoria en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1600/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la negativa de registro impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.